

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las disposiciones de índole reglamentaria por donde se rigen la vida interna de los Tribunales, y en la esfera gubernativa, las relaciones de los distintos cuerpos judiciales entre sí y con los auxiliares y encargados de promover la justicia, no constituyen sistemático ordenamiento, ni se hallan reunidas, como convendría, para su más fácil consulta y regular aplicación.

Inspiradas además en muy diversos criterios, y producidas durante largo espacio de tiempo por circunstancias de momento las más veces, tampoco se armonizan con la organización presente del Poder judicial de una manera moderna de desempeñar los oficios de justicia ni con las necesidades complejas de la época que alcanzamos.

Notorio es para todo el mundo semejante anormal estado de cosas, ni se considera que, no obstante las reformas gradualmente acometidas por las leyes de 15 de Setiembre de 1870 y su adicional de 14 de Octubre último, á pesar de las mejoras procuradas en las recientes leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, subsisten en vigor el reglamento del Tribunal Supremo, dictado en 1835, y las Ordenanzas de las Audiencias que se publicaron el mismo año, uno y otras calificados de insuficientes y hasta ineficaces

para el régimen interior de los Tribunales por el Ministro que en 5 de Enero de 1844 y en 1.º de Mayo siguiente publicó el reglamento de Juzgados.

De otra parte las frecuentes dudas ocurridas al aplicar estos reglamentos en relación con las modernas leyes y las numerosas disposiciones que han procurado dispararlas al resolver casos particulares, no siempre conocidos del público, aconsejan é imponen una revisión general de todo lo hecho hasta aquí, con la cual, sin prescindir del espíritu dominante en las reformas últimas sobre organización del Poder judicial, se satisfaga la necesidad de enaltecer el prestigio y la autoridad de los Tribunales y de dotarlos de medios idóneos para el fácil cumplimiento de la alta misión que les está confiada de órganos del derecho positivo en su práctica y ejercicio.

Agrégase á todo esto que el establecimiento del juicio oral y público en todos los Tribunales colegiados, incluso el Supremo, cuyas atenciones tan considerable aumento recibieron por el recurso de casación en lo criminal, recientemente extendido á las provincias de Cuba y Puerto Rico; la instalación de las Audiencias de lo criminal en condiciones diversas de las territoriales, para cuyo régimen se dictaron las Ordenanzas; la transformación profunda de los Juzgados de primera instancia, que se limitan á la instrucción en lo criminal entre tanto que se llega á separar, como es indispensable, la justicia criminal de la civil; la competencia más amplia deferida á los Jueces municipales; las facultades y obligaciones especialísimas que ahora se reconocen al Ministerio fiscal, de ordinario único mantenedor de la acción pública, cuyas funciones varían por necesidad en la forma de su ejercicio hasta el punto de reclamar su acertado desempeño cierto ensanche



de los moldes en que la delegación de los Jefes y la unidad de la institución se encerraron por los Reales decretos de 9 de Abril de 1858 y 9 de Noviembre de 1860; cuanto toca á los siempre estrechos y hoy más graves deberes de los Abogados en la defensa de los reos; la independencia, para algunos exagerada, que la ley otorga á los Procuradores, antes sometidos á la Autoridad gubernativa de los Tribunales, ahora casi por completo desligados de ella; la índole especial de las funciones encomendadas á los auxiliares de los Tribunales por el nuevo carácter de los juicios, y la situación insegura y hasta equívoca de los Escribanos de actuaciones por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1875, merecen muy especial atención del Gobierno de S. M., al propio tiempo que se preocupa grandemente del establecimiento de un meditado y eficaz sistema de inspección del personal y de los servicios judiciales, servicios que fueron objeto de los Reales decretos de 26 de Enero de 1844, 2 de Mayo de 1858 y 26 de Noviembre de 1863, que las modernas leyes mantienen, y que cual el de la estadística judicial, completada en lo criminal con registros exactos y sencillos de penados, de rebeldes y de reincidentes, han de asegurar el éxito de la reforma y la realidad de la más estricta justicia, á la vez que ofrezcan un conjunto de experiencia y enseñanzas útiles de que al presente se carece por completo en nuestro país.

La vigilancia del Poder judicial sobre el cumplimiento de las penas es requerida también por los más sanos principios científicos del Derecho penal, á la vez que por mandato expreso de la Constitución del Estado, y sólo haciéndola efectiva y directa se rinde tributo á las exigencias doctrinales y á los preceptos de la ley. Para el logro de tan alto fin creó el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 las Juntas inspectoras penales, cuyas facultades ejercen las Salas de gobierno por medio de visitas bianuales, poco eficaces en verdad, de los establecimientos penitenciarios, y por la resolución de las consultas de licenciamiento formuladas por los Jefes de ellos. La importancia jurídica, moral y social del servicio excusa todo encarecimiento; el precepto constitucional parece letra muerta, entre tanto que la ejecución de la sentencia, como parte que es del juicio, ó por lo ménos como consecuencia natural del mismo, no sea inspeccionada por el Poder independiente que la dictó.

Pero la inspección resultará vana y ociosa si no se organiza vigorosamente de manera análoga y todavía más minuciosa que la preceptuada por la ley de Enjuiciamiento criminal para las visitas de las cárceles de detenidos, y si no se deslindan y fijan claramente las atribuciones de las Autoridades administrativas y judiciales en estas materias, ya que no sea por ahora, como debía serlo, función del Ministerio de Justicia cuanto toca al régimen y gobierno de los establecimientos penales, cuya reforma se impone por motivos de justicia y por ley de necesidad.

La constitución y régimen de los Colegios de Abogados y Procuradores es asunto no menos digno de estudio ahora que el establecimiento de las nuevas Audiencias hace patentes ciertas dificultades en aquellos lugares, en las cuales el número de los Letrados no corresponde á las necesidades del procedimiento. Los estatutos de 1838, no obstante sus repetidas

modificaciones, no se acomodan quizás á las exigencias del día: artículos de la ley orgánica de 1870 relativos al ejercicio de la noble profesión del Abogado han originado dudas y promovido consultas sobre la extensión de los derechos y obligaciones de aquéllos y aun de los Procuradores. Y como todo esto afecta por modo muy interesante á la administración de justicia, motivos fundadísimos hay para someter á concienzudo examen las disposiciones vigentes y establecer definitivamente aquellas que mejor concilien los intereses respetables de esas clases y los altísimos que defienden con patriotismo y celo merecedores de todo elogio.

Los Archivos de los Tribunales y Juzgados piden asimismo muy atenta consideración, asunto de que se ha hecho eco en más de una ocasión algún celoso Representante del país. El Real decreto de 12 de Mayo de 1854, referente á los de las Audiencias, inició un arreglo, que no consta terminado, y á la vez que el reglamento de las Secretarías de gobierno publicado en 28 de Diciembre de 1853, puede servir de base apreciable para regularizar los servicios encomendados á esas necesarias dependencias de los Tribunales.

Los artículos 484, 693, 714 y 842 de la ley orgánica de 1870 exigen diversos reglamentos hasta el presente no formulados: los oficios propios de los Cancilleres, Tasadores y Repartidores de negocios; la recaudación de costas, interesante á la Hacienda pública, son también, además de otras cuya enumeración fuera prolija, materias dignas de estudio para ordenarlas convenientemente.

Decidido el Gobierno á adoptar las disposiciones necesarias sobre cuanto queda indicado, considera que servirá á este fin una Ordenanza general de Tribunales que, manteniendo lo que aplicable y útil sea de lo vigente, introduzca además las variantes que la reciente organización judicial y las actuales necesidades aconsejen, para que la materia reglamentaria coincida con el estado legislativo creado por las últimas reformas.

La empresa no por modesta deja de ser importante. Para conducirla á feliz término parece seguro camino el de encomendar, en plazo determinado, á una Comisión especial constituida por personas versadas en cuanto á la administración de justicia atañe y conectoras además por propia experiencia de las necesidades de los cuerpos judiciales y de los elementos todos que los auxilian en sus funciones, el proyecto de una Ordenanza general que, sobre la base de lo vigente en lo que pueda y deba mantenerse, reglamente sistemática y metódicamente los servicios relacionados con los Tribunales y Juzgados, con el Ministerio fiscal y con el ejercicio de las profesiones auxiliares de la administración de justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1883.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Vicente Romero Girón.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comisión compuesta del Presi-

dente, del Fiscal y de un Magistrado del Tribunal Supremo; de Fiscal y de un Magistrado de la Audiencia de Madrid; de dos Abogados y un Procurador designados por las Juntas de gobierno de los respectivos Colegios de esta Corte; de un Juez de primera instancia; de un Juez municipal y de un Secretario de la Sala del Tribunal Supremo y de otro de la Audiencia territorial de Madrid, redactará y someterá al Ministro de Gracia y Justicia antes del 1.º de Julio próximo un proyecto de Ordenanzas de Tribunales en armonía con las leyes vigentes, en el cual se reglamenten todos los servicios relacionados con la administración de justicia.

Art. 2.º Será presidente de la Comisión el del Tribunal Supremo, á quien reemplazarán, caso necesario, los demás Vocales por el orden con que van designados en el artículo anterior, y Secretario un Oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia, por donde se facilitarán cuantos datos y medios juzgue necesaria la Comisión para el más fácil y acertado desempeño de su cargo.

Art. 3.º La Comisión podrá pedir directamente informes y noticias á todas las Autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, que se les facilitarán con la mayor actividad.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia, que presidirá la Comisión cuando asista á sus deliberaciones, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero Girón.

(Gaceta 23 Febrero 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me concede el art. 18 del reglamento de montes, aprobado por Real orden de 17 de Mayo de 1865, y como continuación de los trabajos de deslinde del monte Gabarri, de Salvatierra, comenzados ya en la propiedad de D. Pascual Fayanas, previo informe del Distrito y á propuesta de la Sección de Fomento de este Gobierno, he acordado la continuación de los trabajos, para el presente año, en las propiedades que tiene enclavadas el monte Gabarri, cuyo deslinde comenzará el 2 y siguientes del mes de Mayo.

En su virtud, el Ayuntamiento de dicho pueblo de Salvatierra y demás interesados que tengan fincas enclavadas en el mencionado monte de Gabarri, presentarán en este Gobierno de provincia todas las instancias y datos que á su derecho convengan, referentes á la cabida, linderos y propiedad ó posesión, y demás circunstancias de sus prédios, procurando la mayor exactitud en la remisión de los documentos comprobantes, para lo cual se concede un plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento y á los efectos de los artículos 20 y 26 y sus concordantes del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 26 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que previos los trámites legales que prescribe la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y no habiéndose presentado reclamación alguna en contrario, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que, con arreglo al proyecto, corresponde tomar en término de Sigüés para la construcción de la carretera de Jaca á Sangüesa, trozo segundo de la sección de Tiermas, al confin de la provincia; debiendo designar los interesados comprendidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 13, correspondiente al 16 de Enero último, el perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasación; advirtiéndoles que éstos han de reunir los requisitos que exige la mencionada ley en su art. 21.

Zaragoza 26 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

Resultando vacante la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba, cuya dotación es la de 625 pesetas, más los derechos de arancel, se anuncia por el término de 30 días para que dentro de dicho plazo pueda solicitarse, presentando las instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento; pasado dicho término se proveerá.

Morata de Jiloca 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Joaquín Costea.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita y llama á D.ª María de la Concepción Alares, viuda del Comandante don Antonio Barredo, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de hacerle entrega de un abonaré ascendente á 10 pesetas y 88 céntimos, en virtud del expediente de inventario por fallecimiento de su hijo D. Antonio Barredo y Alares, Alférez que fué del batallón Voluntarios de

Santander, y en méritos de exhorto de la Comisión general liquidadora de la Habana.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1883.— Luis Garcés de Marcilla.—Por su mandado, Justo Emperador.

Calatayud.

D. León Bonel, Juez instructor del Juzgado de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Zapico Suárez, hijo de Vicente y Sabina, natural de Bello, concejo de Aller, provincia de Oviedo, partido Laviana, soltero, zapatero, de 20 años, sin residencia fija, y sirviente con Mr. Adolfo Neisar, dueño de un embalat de figuras de cera, con el que recorre las poblaciones, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de que extinga en la cárcel del partido dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa sobre lesiones; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del repetido Zapico, remitiéndolo á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Calatayud á 22 de Febrero de 1883.— León Bonel.—D. S. O., Roque Romeo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Gallur.

D. Manuel Tabuenca y Viñes, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Gallur:

Certifico: Que en el expediente declarativo de juicio verbal civil instado en este juzgado entre partes D.^a Rosa Puighoriol Fabregat y Bernardo Abad, como demandante y demandado respectivamente, sobre reclamación de pesetas, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Gallur á 29 de Diciembre de 1882, el Sr. D. Pedro Mayor, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes, de la una, como demandante, D.^a Rosa Puighoriol Fabregat, viuda, propietaria, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, Bernardo Abad Boned, vecino de Vera, sobre reclamación de dos cahices de trigo en especie, ó su equivalencia en metálico, al precio de mercado, importante 90 pesetas, S. S. por ante mí el Secretario dijo:

1.^o Resultando que con fecha 23 del mes actual, compareció en este Juzgado D.^a Rosa Puighoriol Fabregat con papeletas citatorias demandando á juicio verbal civil á Bernardo Abad Boned, vecino de Vera, en reclamación de dos cahices trigo, ó su equivalencia en metálico, al precio de mercado, importante 90 pesetas, cuya especie se le había entregado al citado Abad en 20 de Febrero de 1880.

2.^o Resultando que por providencia del mismo día, se señaló para la comparecencia el día de hoy, y hora de las once de la mañana, y mandando citar

á las partes en forma legal y verificado á la demandante en su persona, se expidió exhorto al Juzgado municipal de Vera para que del propio modo se le hiciese la citación al demandado Bernardo Abad, la cual fué hecha por el secretario del Juzgado exhortado en 27 del mismo mes.

3.^o Resultando que llegado el día de hoy y hora señalada para la celebración del indicado juicio, ha comparecido la actora D.^a Rosa Puighoriol, dejando de hacerlo el demandado Bernardo Abad á pesar de haber sido citado en debida forma, en cuyo estado hubo necesidad de declarar abierto el juicio y que aquélla expusiera el hecho objeto de la demanda según preceptúan los artículos 729 y 730 de la Ley de Enjuiciamiento civil y previa la vènia del Sr. Juez, se ratificó en su demanda, añadiendo que solicitaba del Juzgado se le condenase al Abad al pago de la cantidad reclamada y al de las costas por la no comparecencia, y que para probar su afirmación suplicaba se examinaran á los testigos Santos Félix y Antonio Navascués de esta vecindad.

4.^o Resultando que examinados los testigos citados Santos Félix y Antonio Navascués, ambos han manifestado ser cierto que Bernardo Abad adeudaba á D.^a Rosa Puighoriol los dos cahices trigo, cuya especie y su valor se lo reclamó ésta á aquel en la casa habitación de los testigos mencionados, contestándole el Abad que le pagaría cuando pudiera, por cuyo motivo se dió por terminado el acto de la vista declarando rebelde al demandado Abad.

1.^o Considerando que el que en juicio afirma un hecho y lo prueba por declaración testifical, no puede atribuirsele que hace una reclamación injusta ó arbitraria; sólo por el contrario, da lugar á creer que el demandado es deudor en aquello que se le reclama, puesto que no comparece á hacer uso de su derecho, ni alega nada en su defensa.

2.^o Considerando que la declaración de testigos constituye prueba plena, y á falta de la confesión judicial del demandado, es muy suficiente para que á éste se le condene al pago del principal y costas, según práctica constante observada por los Tribunales de justicia y jurisprudencia sentada por el Tribunal supremo del Reino:

Vistos los artículos 281, 359, 360, 364, 372, 578, 731, 729 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Bernardo Abad Boned, vecino de Vera, á que pague á doña Rosa Puighoriol Fabregat, de esta vecindad, dos cahices de trigo en especie, ó su equivalencia en metálico, importante 90 pesetas, con más las costas de este juicio hasta su total terminación.

Y por esta su sentencia, que se notificará á las partes en su persona y al demandado en estrados del Juzgado y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Pedro Mayor.—Manuel Tabuenca Viñes.»

Y para que se lleve á efecto la inserción de la presente sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Diario de Avisos* de la misma, expido la presente, con el V.^o B.^o del Sr. Juez municipal, en Gallur á 23 de Febrero de 1883.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Pedro Mayor.—Manuel Tabuenca Viñes.